

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL CINCO.

SENTENCIA

En *****, a ***** de 2018.

I. ASUNTO.

Se procede a dictar sentencia de dentro de la causa penal ***** seguida en contra de ***** respecto de quien se pronunció fallo en audiencia celebrada el 9 de marzo de presente año, a quien se emitió fallo absolutorio en la referida audiencia por no acreditarse su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones familiares** previsto y sancionado en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio *****.

II. DATOS PERSONALES.

Conforme al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a plasmar los datos personales tanto de la acusada, como de la víctima:

1. En cuanto a la acusada ***** , señaló que nació el ***** , que cuenta con la edad de ***** años, que es originaria de ***** , de nacionalidad mexicana, que habla el idioma español y que tenía su domicilio en ***** , que estaba en *****y que su ocupación es ***** .

Asimismo, asentó que su grado de escolaridad es de ***** , que tiene ingresos mensuales de \$***** , que tiene ***** hijos los cuales dependen económicamente de ella, que profesaba la religión ***** , que ***** pertenece a alguna etnia, que ***** habla la lengua indígena, que ***** sabía leer y escribir, que ***** con alguna discapacidad, ***** tenía adicciones y ***** tenía tatuajes.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

1. Asimismo, relativo a los datos de la víctima *****, señaló que nació el *****, que contaba con la edad de ***** años, que era originario de *****, de nacionalidad mexicana, que hablaba el idioma español y que tenía su domicilio en *****, de estado civil *****.

Asimismo, asentó que su grado de escolaridad es de *****, por lo que ***** tenía ingresos económicos, que profesaba la religión *****, que ***** pertenece a alguna etnia, que ***** habla la lengua indígena, que ***** sabía leer y escribir, que ***** contaba con alguna discapacidad, ***** tenía adicciones y ***** tenía tatuajes.

III. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 14 de enero de 2019, el Licenciado *****, Juez de Oralidad Penal de este Distrito Judicial, actuando como Juez de Control, emitió auto de apertura a juicio oral en el que, en principio, asentó el hecho objeto de acusación, mencionó la clasificación que de ese hecho hizo la Fiscalía y que no hubo acuerdos probatorios entre las partes; luego, citó las pruebas que debían desahogarse en la etapa de juicio, dejando entonces, mediante la remisión de ese acuerdo, por conducto de la administración del propio Tribunal y a disposición de este Juzgador a la acusada ***** y ***** para la celebración de la mencionada audiencia de juicio.

2. En fechas 5 y 8 de marzo de 2019 se celebró la audiencia de juicio, en la que una vez satisfechos los requisitos legales fueron recibidas las pruebas admitidas, asimismo, el 9 de marzo de 2019 **se emitió fallo** en sentido **absolutorio** a favor de *****, en virtud de no haber quedado demostrada plenamente su responsabilidad penal en el delito en cuestión, explicándose en la propia audiencia los razonamientos que se tomaron para llegar a esa determinación, en términos del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Este Juzgado Oral es competente para emitir el presente fallo, en términos de la fracción I del artículo 20 del CNPP y artículos 55 Bis, 56, 60 y 60 Ter, todos los numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los acuerdos 9/2016 y 3/3018 que emitió el Supremo Tribunal de Justicia, en virtud de que se analizan hechos presumiblemente delictivos que se suscitaron en este Distrito Judicial Dos en el que este juzgador ejerce su competencia territorial y, además, acontecieron una vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales tenía plena vigencia en nuestro Estado; máxime, que la presente causa penal se substanció por un delito del orden común previsto en nuestro ordenamiento penal local substantivo y, finalmente, no existe ninguna razón, hasta el momento, para declinar competencia a los juzgados de la Federación.

Además, conforme al artículo 21 Constitucional, el delito que nos ocupa fue cometido dentro del Distrito Judicial Dos, jurisdicción del suscrito Juzgador, a quien, por mandato Constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.

2. Debate.

En principio, la teoría del caso del agente del Ministerio Público versó en demostrar los elementos del delito de incumplimiento de obligaciones familiares, previsto y sancionado en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión; por su parte, la Defensa indicó que desvirtuaría lo manifestado por la Fiscalía.

Además, con motivo de que se decretó fallo absolutorio a favor de ***** , no se llevó a cabo audiencia de individualización de sanciones.

3. Hecho delictivo.

El hecho delictivo que fue objeto de acusación, según se advierte del auto de apertura a juicio, es el siguiente:

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

...Siendo que el que el joven *****, de ***** años de edad, quien estudia el quinto semestre de la carrera de ***** y fue registrado por la señora ***** ante el Registro Civil del Estado de Sonora, bajo acta *****, misma quien sin causa justificada dejó de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a su hijo *****, desde el 18 de agosto de 2016, al 13 de octubre de 2017, por lo que fue omisa con dicha obligación. [Sic]

A este respecto, la Fiscalía encuadró dicho hecho en el delito de incumplimiento de obligaciones familiares previsto y sancionado en el artículos 232 del Código Penal para el Estado de Sonora, por lo que esto será parte de la base sobre la cual se analizará la existencia del citado delito y, en su caso, de la plena responsabilidad penal de la hoy acusada en su comisión, esto es, en forma dolosa conforme lo establece la fracción I del artículo 6 del Código Penal de Sonora y, a su vez, conforme a la fracción I del numeral 11 del mismo ordenamiento, a saber, como autora; por lo que deberá establecerse en el presente fallo, más allá de toda duda razonable, que en la realidad histórica se verificó el hecho de:

- a) La existencia de una conducta omisiva que se traduce en no suministrar alimentos.
- b) Que dicha omisión la resienta el acreedor alimentario, a quien el activo tiene la obligación de otorgar el sustento económico.
- c) La lesión al bien jurídico tutelado, que resulta ser el bienestar de la familia.
- d) Un nexo causal entre el resultado y la acción, y;
- e) La forma de intervención y de realización de la acción delictiva, en términos de los numerales 6, fracción I y 11, fracción I, ambos numerales del Código Penal para el Estado de Sonora.
- f) El objeto material.

4. Medios de prueba.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Merece precisar que, con fundamento en el numeral 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desahogaron en juicio los siguientes medios de prueba ofrecidos por la fiscalía:

1. Testimonios de *****, ***** y *****.
2. 384 documentales consistentes en acta de nacimiento, constancias de estudios, facturas, recibos, así como comprobantes de compras y gastos descritos en el auto de apertura a juicio.

Por otro lado, se hace constar que la defensa hizo suyos, como se advierte del auto de apertura, los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, en caso de que ésta se desistiera de ellos, aunado a que se desahogó la declaración de la acusada, *****, así como el testimonio de *****.

Ahora bien, referente a los medios de prueba, se hace la anotación que los mismos no serán transcritos, sino que de ellos se hará una reseña en el apartado siguiente, máxime que ya obran en los registros electrónicos de la audiencia en resguardo de este órgano jurisdiccional, ello de conformidad con lo que establece la fracción V del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

[...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

[...]

Teniendo sustento además en la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA
TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS

ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

5. Decisión.

Así, una vez valorados los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio, este juzgador considera que es pertinente atender el fondo de los hechos ventilados en juicio oral.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

En principio, debe mencionarse que conforme al Código Penal para el Estado de Sonora, el delito de incumplimiento de obligaciones familiares, como se dijo, requiere que el sujeto activo deje de cumplir injustificadamente con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga la obligación de dar, por lo que, conforme al primer y segundo párrafo del numeral 5 del referido ordenamiento, estamos en presencia de un delito que es sancionable respecto de su omisión, esto es, que es castigado por el legislador dejar de realizar una conducta, a saber, la ministración o dispensación de los alimentos a los que, conforme a las leyes del Estado de Sonora, tiene el derecho de recibir un acreedor alimentario.

En efecto, el referido numeral señala:

“Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.

Sobre el concepto de alimentos, precisa señalar que conforme al numeral 513 del Código de Familia del Estado de Sonora, deben entenderse la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y asistencia en caso de enfermedad.

En este entendido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que, aunque nos encontremos ante un ilícito que se actualiza por la inactividad punible de la parte acusada, lo que ordinariamente tendría como resultado un hecho negativo y, por ende, que quien debe acreditar que sí ha cumplido con sus obligaciones alimentarias es la parte acusada, en materia penal, tomando como base el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio y el debido proceso, corresponde al Ministerio Público la carga de probar todos y cada uno de los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria,

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) con registro electrónico 2008080, publicada en la décima época de la página 195 del tomo I del libro 13 del tomo I Gaceta del Semanario Judicial de la Federación por la Primera Sala, en diciembre de 2014, cuyo rubro y contenido es:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a lo señalado por nuestro Máximo Tribunal, en el presente caso corresponde identificar si el fiscal cumplió con la obligación procesal de probar, más allá de toda duda razonable, si la acusada, ***** dejó de llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con su obligación de ministrar alimentos al querellante, ***** , en el periodo reclamado y, además, le corresponde la carga también de probar ante este Tribunal si ello aconteció injustificadamente.

Resulta también necesario precisar que el principio de presunción de inocencia, bajo el proceso penal acusatorio, se erige como el parámetro que debe ser revertido por la parte acusadora, esto es, debe ser totalmente desvirtuado a fin de establecer una condena, lo que implica

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

que no exista ningún tipo de duda respecto a la omisión injustificada de la acusada de ministrar alimentos a su hijo, hoy querellante, *****, conforme a la fracción I del apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, también debe indicarse que este juzgador considera saldados los requisitos de procedibilidad a que alude el numeral 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 233 del Código Penal para el Estado de Sonora, pues en juicio compareció el acusador, ***** quien, siendo mayor de edad y por su propio derecho, pues enderezó querrela en contra de su madre, la hoy acusada por un ilícito que es perseguible exclusivamente por quien se considere agraviado con su comisión, lo que se demostró con el acta de nacimiento que, en términos del numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no fue rebatida en cuanto a su veracidad, viene a demostrar plenamente el vínculo filial entre acusada y querellante.

Máxime, que en juicio se acreditó que la hoy víctima, es decir, quien reclama los alimentos, tiene derecho a solicitar la actuación de las autoridades en términos de la última parte del numeral 513 del Código de Familia, que dice:

“...La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.”

Pues en términos del numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales se incorporó la constancia de estudios expedida por la Universidad ***** a favor de *****, la cual no fue rebatida ni redargüida en cuanto a su verdad, ni alcance probatorio; es más, por lo que respecta a este aspecto, tanto la acusada como el resto de los testigos indicaron que la víctima estudia la licenciatura de ***** en la referida institución educativa, por lo que se asume que este aspecto está acreditado en juicio.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Además, también está satisfecho el requisito de que se precise de forma clara y pormenorizada el lapso del que se reclama la inactividad dolosa de la acusada, pues del auto de apertura, los alegatos iniciales y finales de la fiscalía, se advierte que se duele la Representación Social que la conducta omisiva de la acusada tuvo inicio del 18 de agosto de 2016 al 13 de octubre de 2017, periodo durante el cual, afirma la Representación Social, la acusada, dejó de sufragar sin justa causa los alimentos a que tenía derecho *****.

Es aplicable la tesis aislada II.4o.P.11 P de registro electrónico 1611839, en la página 1463 del tomo XXXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en junio de 2011, cuyo rubro y contenido es:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación, pues resulta indebido considerar aquellos cometidos con posterioridad, porque el hecho de abordar aspectos por los que el Ministerio Público no solicitó al Juez que iniciara el proceso vulnera su materia y deja en estado de indefensión al acusado respecto a esos hechos posteriores; máxime que, dada la naturaleza de los ilícitos permanentes, se tornaría impreciso el suceso a juzgar y se vulneraría el principio de seguridad jurídica; por tanto, resulta inconcuso que el lapso que debe considerarse materia del proceso en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, será desde que el activo deja de suministrar alimentos a la ofendida hasta la fecha del ejercicio de la acción penal.

No obstante lo anterior, este juzgador considera que la fiscalía no cumplió con la carga de probar que la hoy acusada dejó de ministrar, injustificadamente, los alimentos a que tenía derecho la víctima, durante el periodo comprendido en su acusación, con motivo de la duda razonable que este juzgador tiene en relación a los hechos propuestos por la fiscalía.

Ciertamente, para intentar demostrar lo anterior, la fiscalía llamó a juicio al propio querellante, *****, quien ante este juzgador y a preguntas

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

expresas de la representación social y asesoría jurídica, indicó que la noche del 13 de agosto de 2016 su mamá, la hoy acusada, habló con él y con sus hermanos de nombres ***** y *****, de apellidos *****.

Asimismo, como lo retoma la propia fiscalía en sus alegatos finales, el querellante indicó que esta les dijo que esa sería la última noche que pasaría en su casa ya que no sentía amor hacia su padre y que se quería ir, que tenía muchas metas y sueños que cumplir, por lo que sintió tristeza y miedo, afirmó en juicio, ya que sus padres tenían mucho tiempo sin pelear y sin que hubiera una discusión, por lo cual, él mismo le preguntó por qué había tomado esa decisión que lo tenía sorprendido y que ella le respondió que tenía mucho tiempo pensándolo y que por eso había tomado la decisión, finalmente, que ya no había vuelta atrás.

De igual forma, el querellante indicó ante este juzgador que el 18 de agosto de 2016 la acusada tomó sus pertenencias y se fue de su hogar, mientras ellos se quedaron a cargo, en todos los sentidos, de su padre *****, en lo que se refiere a alimentos, educación y salud.

Que en noviembre de 2016 su padre interpuso una demanda en contra de la acusada en el Juzgado ***** de lo Familiar por abandono de hogar y que por su tío, *****, hermano de su madre, se enteró que ésta había vuelto en marzo de 2017, pero que él vio a su mamá hasta el mes de mayo de 2017 y que lo único que le preguntó fue que si cómo había estado, haciendo mención que en esos siete meses su madre no supo si él iba a la escuela, si tenía dinero o si pudo cubrir sus necesidades en esos siete meses, pues ella sabía en dónde estaban y en qué escuela estudiaban, que ella sabía y sigue sabiendo todo eso.

También, el querellante indicó que su padre es quien se ha hecho cargo de él, ya que cuenta con una papelería, pero que no produce lo suficiente para mantenerlo ya que su hermana ***** también estudia la carrera de ***** en la Universidad de ***** y él la carrera de *****, en dicha universidad.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Asimismo, el querellante manifestó ante esta autoridad que sabe que su mamá tiene un negocio de Barber Shop en la calle *****, esquina con ***** en esta ciudad y que sabe que puede ayudarlo a solventar la parte económica que le falta, acreditando ser hijo de la acusada con el acta de nacimiento que presentó, así como una constancia de escuela donde actualmente se encuentra estudiando, las facturas y recibos de compra correspondientes, reiterando que le resultaba difícil cubrir la “canasta básica” y que viven al día con lo que su papá gana en su negocio.

Por otra parte, a preguntas formuladas por la defensa la víctima manifestó que sus padres ***** y ***** ya no tenían peleas, que la relación entre ellos era buena, que se llevaban bien en todos los sentidos y por eso le extrañó que de repente su mamá tomara esa decisión, lo que propició que su padre *****, en noviembre de 2016, interpusiera una demanda por abandono de sus tres hermanos menores de edad.

Además, reiteró que su mamá no sabía en las condiciones que se encontraba o si se enfermaba; asimismo, indicó que lo que genera su padre no es suficiente y que cuando su madre, indica el querellante, abandonó el domicilio conyugal estaban bien, reiterando que su mamá cuenta con el negocio llamado *****, eso lo sabe por las promociones que ella subía a su página de Facebook, por medio de la cual se enteró que se nombraba como administradora de ese negocio, pero que nunca ha tenido ante su vista ningún documento que ampare que su mamá sea la dueña.

Del mismo modo, manifestó el querellante que ha tenido acceso a la carpeta de investigación y que todos los documentos con los que obran en ésta están a su nombre, tales como el acta de nacimiento y la constancia de la escuela, únicamente.

Que de su querrela resalta los nombres ***** y *****, ya que son sus tíos y no recuerda las calles donde viven, incluso, a las interrogantes de la asesora jurídica manifestó que no sabía las calles de los domicilios de sus tíos, pero que sí sabía llegar a ellos.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Sólo sabe que su tía ***** vive en la colonia ***** y que su tío ***** vive en *****, con quienes convivía, afirma el querellante, cuatro o cinco veces a la semana en horas de la noche y que en cada visita duran unas tres horas, finalmente, que ellos van a su domicilio o sus tíos van con ellos.

Manifiesta que ***** es su tía y que la última vez que la vio no lo recuerda, más o menos como dos años ya que tiene mucho sin verla, al igual que no ha visto a su mamá después de la querrela y que no ha intentado proporcionar ayuda para ellos, pero que la última vez que vio a su tía ***** la vio, de lejos, en el centro de la ciudad.

Luego, con motivo de las preguntas de la fiscalía, el querellante manifestó que su mama conocía todo de ellos, se refiere a que conocía a su familia, las escuelas, las casas de sus tíos, los lugares que frecuentaron y los conoce ya que es su mamá y estuvo muchos años con ellos, que a su partida quedaron tristes, con incertidumbre y que tenían muchas emociones juntas, tristeza más que nada, pero poco a poco se fue quitando la tristeza entre ellos mismos y que económicamente estaban batallando un poquito ya que el negocio de su papá no alcanzaba para sostenerlos a sus hermanos y a él, ya que son dos universitarios y que su hermano pequeño cursa la primaria.

Por último, a preguntas formuladas por la fiscalía, el querellante manifestó que ellos nunca estuvieron de acuerdo en que su mamá se fuera de la casa y que su tía ***** no le dijo que sacara una tarjeta para depositarle y que su mamá nunca se acercó hacia él para tratar de proporcionarle dinero.

De ahí, que este juzgador está en aptitud de colegir que **éste es el principal medio de prueba de cargo de la fiscalía, que es útil, a su ver, para establecer que la acusada, sin motivo aparente alguno, se retiró de su domicilio y que a partir de ese momento ya no lo apoyó económicamente**, ni al resto de su familia y, además, que no volvió a verla sino hasta mayo de 2017.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Además, para fortalecer esa hipótesis, la fiscalía ofreció también en juicio el testimonio de ***** y ***** , quienes depusieron en el sentido de que, efectivamente, les consta que la hoy acusada abandonó su hogar y, concomitante a ello, dejó de apoyar económicamente a su familia, dentro de la cual se encuentra la hoy víctima.

No obstante ello y como se verá más adelante, estos dos últimos medios de prueba **no son eficaces para demostrar, sin lugar a dudas, que la acusada haya dejado de cumplir, injustificadamente, con su obligación alimentaria para con su hijo, *******, ni tampoco para corroborar lo manifestado por el querellante.

En efecto, contrario a lo manifestado por el querellante, la acusada ***** , manifestó libremente en juicio, que efectivamente salió de la ciudad el 3 de septiembre de 2016 y que para ello habló con sus hijos, en este caso ***** , que era el mayor de ellos, pero que estos estaban de acuerdo que se fuera porque observaban cómo era su papá con ella, pues todas las noches había pleitos y, que incluso, los vecinos pueden constatar que a partir de las 10 de la noche peleaban; que él le empezaba a gritar y a golpear paredes y puertas, que todo eso pasaba y no lo miraba sano y no le gustaba que sus hijos miraran esas situaciones.

No obstante, contrario a lo afirmado por el querellante, la acusada indicó que salió de la ciudad y se dirigió a Estados Unidos por cuestiones económicas, pues se fue a trabajar –con motivo de las preguntas de la defensa– primero a la ciudad de ***** y, luego a ***** , y no por metas personales ni sueños que tenía pendientes de cumplir; además, contrario a lo indicado por el querellante, en cuanto a que no había problemas entre su madre y su padre, aquella afirmó que duró casada 19 años con el papá de sus hijos y que todos estos años tuvo maltrato psicológico y físico, que muchas veces trató de que no se dieran cuenta sus hijos, pero que se percataron de ello en los años 2010 y 2011.

La acusada señaló que en el tiempo que ella se fue no regresó, ya que cada vez era más difícil la situación que estaba viviendo en su

matrimonio; que en varias ocasiones ella le dijo a su esposo que se fuera o que asistieran a terapias, pero que él nunca quiso, que la situación que vivía era muy difícil por el maltrato físico y psicológico, motivo por el cual habló con su hijo ***** , hoy querellante.

Por otro lado, la acusada manifestó que ellos tenían un negocio de papelería y regalos, en el cual tanto ella como su esposo trabajaban y que como sus hijos estaban chicos los mandaban a la escuela y que estuvieron muy bien económicamente; no obstante lo anterior, ésta indicó que no recibía ningún sueldo, que él, su esposo, sí tenía su sueldo, pero que por lo que respecta a las ganancias que le correspondían a ella, éste decía que eran para la casa, para ellos mismos, pero que ella nunca recibió nada.

Asimismo, que en últimas fechas su esposo decía que no alcanzaba el dinero y, como ella se había estudiado belleza, rentó por medio de una amiga un local económico y puso una estética; que en ese tiempo el negocio iba a cumplir un año y apenas le estaba dando retribuciones, mientras ella seguía haciendo las aportaciones para su hogar, que al respecto, nunca dejó de hacerlas, pues todo el tiempo sacó a sus hijos adelante, es más, indicó, se presentaba en sus juntas y en los eventos de su escuela, que en todo momento estaba al pendiente de ellos y llegaba a su casa, hacía comida, les dejaba tareas a ellos de negocios que hicieran ellos cuando ella no estaba, pero que la relación con el papá de sus hijos cada vez era peor, porque él ya no trabajaba, señala la acusada que éste la espiaba, llegaba al negocio y le hacía escándalos con los clientes y, que para estas fechas, ella ya tenía muchos problemas económicos.

También, indicó la acusada que el negocio de papelería estaba a su nombre, por lo que a ella le estaban cobrando y que luego lo cambiaron de nombre, ya que puso el negocio de la estética, pero que esas cuentas estaban a su nombre y que aparte de eso se le debía a su familia, por lo

que su esposo les debía a sus once hermanos y ya no podía solventar la situación económica, pues era muy “pesada”.

Que ante la situación trató de llevarse a sus hijos e intentó rentar un lugar para ellos, a lo cual estuvieron de acuerdo porque se daban cuenta de cómo estaba la situación, pero cuando vieron que su padre se había enterado, éste les rogó y lloró para que no se fueran con ella; que por 19 años de maltrato ya no había amor y que la familia de la acusada siempre estuvo al pendiente de ella a pesar de que él no quería el acercamiento de su familia.

Contrario a lo referido por el querellante, la acusada señaló que siempre estuvo pendiente de su hijo ***** y que si ella no podía con algún gasto su hermana la solventaba y que cuando ella tuvo a sus otros hijos, su hermana siempre la apoyó.

Que cuando ella decidió salirse de su casa habló con ellos y les dijo que su hermana iba a irse a Estados Unidos y que ella pensó en la posibilidad de ir a trabajar unos meses para salir de los “apuros” y de las deudas porque les querían embargar y que ella tomó la decisión de irse a trabajar, a buscar trabajo por lo que le comentó primero a su esposo que se fuera, que buscara otro trabajo, que él miraba que el negocio no estaba dando pero que él le dijo que no se iba a ir y, que estando desesperada se fue y le dijo que su hermana se iba a ir a Estados Unidos y, que como ella no tenía dinero para irse, decidió aprovechar que su hermana iba a Estados Unidos para viajar junto con ella e ir a buscar trabajo para sacar adelante las deudas, para luego regresar a su negocio y seguir pagando su renta, motivo por el cual, en el tiempo que no estuvo aquí, habló con la señora de la renta, que iba a seguir pagándola porque nada más iba por unos meses, lo necesario para pagar las deudas, a lo cual la señora le dijo que la esperaba.

Seguidamente la declarante dijo que el 3 de septiembre de 2016 se fue a buscar trabajo con su hermana para los Estados Unidos, que las primeras semanas batallaron y ya en la última semana de septiembre fue

cuando, contrario a lo que señala el querellante, envió dinero, porque para esto había que hacer un pago y ella habló con sus hijos y les dijo que se iba a ir y, contrario a lo indicado por el querellante, la acusada indicó que ellos estuvieron de acuerdo, sin embargo, que el papá de ellos no quería que se fuera, que al irse iba a tener comunicación solamente con su hijo mayor y como el matrimonio ya estaba acabado, ella iba a seguir con sus hijos, pero que él nunca estuvo de acuerdo en eso y ella sí.

Entre sollozos, la acusada indicó que tuvo dificultades las primeras semanas que estuvo en el extranjero, pero que aún así le envió dinero a su hermana, que no lo ponía a su nombre ya que tenía visa de turista y no quería que la fueran a cancelar, que de esa manera ella mandaba dinero para que su hermana, a su vez, se lo llevara al papá del querellante, además, no quería que su esposo supiera en dónde estaba exactamente, ya que le decía que la iba a ir a buscar, que iba a hacer un escándalo, que la iba a reportar para que la deportaran y, que por ello, tenía miedo; a este respecto, la acusada indicó que sus hijos no se daban cuenta que su hermana llevaba el dinero porque, por lo general, ellos estaban en la escuela.

Que, contrario a lo referido por el querellante, la acusada indicó que estuvo mandando dinero todo ese tiempo y que tuvo comunicación con sus hijos por teléfono, que hablaba con ellos a diario; no obstante, que en el mes de diciembre ya no podía hablar con ellos porque su hijo le decía “espérate, te voy a pasar a mi papá” y que ella le decía que no, que se esperara, pero que él les restringió las llamadas; no obstante, siguió mandando dinero a su hermana, cada semana.

Que fue hasta el mes de noviembre en el que se estableció “bien” en un trabajo y que le empezó a ir ya un poco mejor; entonces, buscó recuperar el tiempo perdido, por lo que decidió que se iba a quedar uno o dos meses más; que habló con ellos y les dijo que se iba a quedar porque había encontrado un trabajo un poco más estable y como le debía un crédito a

“Compartámos Banco”, ella mandaba dinero para que estuvieran haciendo los pagos, pero que le empezaron a llamar porque ya tenían dos meses sin hacer el pago correspondiente y que ella les dijo que estaba mandando el dinero, por lo que le pidió a su hermana que les preguntara a sus hijos y le mostrarán los comprobantes de pago, ya que su hermana es una persona seria.

Sobre este aspecto, con motivo de las preguntas que le hizo su defensa, la acusada indicó que a finales de septiembre hizo el primer pago por medio de “Envíos Soriana”, que los pagos lo hacía semanalmente y que la cantidad que depositaba era de \$2,500.00 pesos, cuando menos, \$1,500.00 pesos; que las primeras semanas fue como de \$2,500.00 pesos, porque tenía que hacer el pago y que las demás eran de aproximadamente \$2,000.00 o \$1,500.00 pesos y, que cuando no le estaba yendo bien les enviaba \$1,500.00 pesos; depósitos que realizaba en dólares y que ellos los cambiaban a pesos mexicanos.

Mencionando la declarante, con motivo de las preguntas de su defensor, que no cuenta con recibos de esas cantidades porque su esposo nunca los quiso firmar y, además, que su hermana le tuvo confianza a su ex pareja y que tampoco cuenta con recibos sin firmar de esas cantidades.

Motivo por el cual, indicó la acusada, le dijo a su hermana que le dijera al querellante que abriera una cuenta, pero que ella no tuvo comunicación y, una vez que ella ya no pudo hablar más con sus hijos, pues cambiaron sus números de teléfonos celular y de casa, no tenía cómo comunicarse con ellos, por lo que lo único que podía hacer era pedirle a su hermana que fuera con ellos para ver “cómo estaban”, pero que su hermana le decía que el padre del querellante, otrora esposo, no dejaba que los viera y, por ello, como le había entrado la desesperación, dijo en el trabajo que iba a renunciar, porque se iba a regresar con sus hijos.

Asimismo, indicó que ella mandaba todo el dinero y no se quedaba con nada y, que por eso, a finales de febrero dejó de trabajar por ver a sus

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

hijos, pero que los policías la sacaron de su domicilio y le pidieron que se retirara.

Posteriormente, indicó la acusada, al otro día de ese evento fue a la escuela a ver a su hijo pero que su antigua pareja, padre del querellante, “se le fue encima” y que, por ende, ella fue a interponer una denuncia, pero que le dijeron que como no estaban casados legalmente era concubina y “no tenía justicia”, por lo que se fue al negocio que había dejado a la estética, pero que su antigua pareja fue ahí a agredirla.

De igual forma, indicó ante este juzgador que para ese entonces el padre del querellante ya le había interpuesto una demanda en el Juzgado ***** de lo Familiar por la custodia de sus hijos y, a raíz de eso, no se podía acercar a ellos, que quería seguir ayudándolos, pero que como él la agredía, la juez le aconsejó que por su bien se alejara del negocio y que no estuviera sola por las agresiones que su antigua pareja le hacía.

Por otro lado, la acusada indicó que antes de irse a Estados Unidos solicitó dinero prestado y pidió ayuda a sus hermanas para adquirir un vehículo Neón 2004 y se lo dejó a él, pero que no recuerda si se lo endosó o no, por si llegaba a tener problemas, pero que ella dejó el carro para que trasladaran a sus hijos a la escuela, que de hecho es en ese preciso vehículo en el que actualmente se movilizan, por lo que ella con su sacrificio lo compró y fue una de las cosas por las que envió dinero para terminar de pagar; vehículo respecto al cual, con motivo de las preguntas de su defensa, indicó que contaba sólo con la tarjeta de circulación del vehículo que no era de este año (2019) pues la sacó antes de irse y que su antigua pareja se quedó con la factura del vehículo, factura que se encuentra a nombre de ella, que ella era la segunda dueña del automóvil, pero que no recuerda si le dijo él que se la endosara.

Que cuando volvió, tuvo que dejar la estética a raíz de las agresiones del papá de sus hijos, ya que le interpusieron las demandas y, que de ahí en adelante, todo fue andar dando vueltas en los juzgados y que lo “poquito” que traía se le fue en los licenciados, pues ella no traía mucho dinero.

Asimismo, la acusada indicó –con motivo de una pregunta de la defensa– que la señora ***** le ofreció trabajo en su estética denominada *****, que eso fue por medio de una amiga, ya que la recomendó con ella y, como confiaba en ella, le dijo que estuviera al pendiente del negocio, pero que cómo iba empezando que nada más iba a ganar por comisión y que no tendría sueldo fijo, que si había gente iba a ganar y, si no, no; que ese negocio –indicó, con motivo de las preguntas de su defensa– se inició y estuvo trabajando ahí de julio al 15 de noviembre de 2017, que apenas le quedaba a ella para trasladarse porque vivía en la colonia ***** y que la estética se ubicaba en la colonia ***** y, que como a la señora “no le salía” dividió el local y rentó la mitad a una muchacha para regalos, pero ella no tuvo sueldo en ese tiempo y que fueron cuatro meses y, por tanto, la señora optó por cerrar los primeros días del mes de noviembre de 2017.

Sin embargo, que ese local actualmente está rentado para unas uñas.

Que posteriormente fue que trabajó con su hermana en el negocio de papelería y regalos y le daba oportunidad a momentos, por media hora o por 4 horas, que así es como había estado, pero que lo que le daba no era mucho, solo lo suficiente para subsistir.

Reiterando que ha querido tener acercamiento con sus hijos y que le dijo al querellante que sacara una tarjeta para darle dinero, a sus posibilidades, pero que él no quiso, que le dijo que no quería nada de ella y que luego se dio cuenta que está demandada, pero que en realidad ella no tiene un trabajo estable, que apenas agarró un trabajo en una fábrica, de noche, para poder asistir a las audiencias que se le piden, que no se puede acercar y que su hija la demandó por violencia intrafamiliar y que tiene una restricción de no acercarse a ella.

Entre llanto, la acusada indicó que se ha apoyado de psicólogos para aguantar la situación porque como mamá es muy duro no poder estar con sus hijos en sus cumpleaños o navidades, que ya van dos navidades que no ha estado con ellos, pero que esto no ha sido porque ella no haya

querido, sino que no se le da acceso y, que si se acerca, le dicen que le van a “echar a la patrulla”.

Hasta ahora, señala la acusada, hace poco, de unos meses para acá, le dijeron que podía abrir una cuenta en el juzgado para depositarles una pensión, pero que ella no ha tenido un trabajo estable; que mediante la mediación quiso llegar a un arreglo y les dijo más o menos cómo podría pagarles, por lo que se comprometía a lo que ella podía a sus posibilidades, pero que no puede comprometerse a algo que no va a poder cumplir, aparte, como dice, ya tiene otra demanda de pensión que interpuso su exmarido por parte de sus otros dos hijos, pero que no tiene un trabajo estable y no puede con tanto.

Indica que siempre ha querido sacar adelante a sus hijos y que por ellos se fue, para salir de las deudas tan grandes que tiene y seguir con su negocio, que debía más de cien mil pesos, que no sabía de dónde iba a sacar tanto dinero y si le quitaban lo poquito que tenía, no sabe qué iba a ser; que es por eso que decidió irse y que ellos se enojaron mucho y se molestaron porque se regresó hasta el 3 de marzo de 2017.

Que contrario a lo indicado por el querellante, todo el tiempo ha aportado ya que desde el año 2010 ella estuvo en el negocio desde las 7 de la mañana, desde la entrada a la primaria, hasta las 10 de la noche, pero que ella no tenía acceso al dinero, que era por eso que ella decidió irse y estuvo estudiando, a sus posibilidades, porque él no quería que estudiara, que ella quería estudiar la preparatoria para salir adelante, pero que su ex pareja no la dejaba y que, por ende, hasta ahora está estudiando la preparatoria abierta, pero que hace exámenes cada vez que puede, que a ella le interesa superarse para sus hijos, aunque no la quieran ver.

La acusada indica que quiere sacar a sus hijos adelante y que en estos momentos no se puede acercar a ellos; que respecto a la denuncia que tiene de su hija no es cierto, que está constatado en el juzgado y que se dieron cuenta y que ya saben, que le revisaron la mano y que no le hizo

nada a su hija –entre sollozos– se preguntó a sí misma la acusada que cómo le va a hacer algo a su hija, si por ellos está luchando, que regresó de Estados Unidos por sus hijos, que si los hubiera abandonado o dejado a su suerte no hubiera regresado, que allá se hubiera quedado, que se vino por la desesperación de no saber nada de ellos, que es por ello que no ha tenido contacto con sus hijos y, que si bien, se acercó a los amigos de sus hijos, nadie la ha aceptado porque le tienen miedo.

Contrario a lo referido por el querellante, en cuanto a que ésta, señala aquél, no lo procura, la acusada indicó que ella no puede hablar con su hijo, que sólo ha tenido contacto con la mediación que tuvieron y la última vez, fuera de una audiencia que tuvieron en este recinto judicial, le volvió a pedir que le diera su número de teléfono para tener contacto con él y que éste no quiso, que no sabe cómo se va a contactar con él si su hijo no quiere; que ella no tiene dinero, mucho menos cantidades grandes para darle, que ella se salió de su casa y que le dejó el negocio a su antigua pareja, por lo que cuando regresó ya no entró a la casa, que su antigua pareja se quedó con ella, con su carro y con el negocio y, por eso, ella perdió todo, perdió a sus clientes y de ahí desde entonces ha estado “batallando”.

Finalmente, a preguntas expresas de la fiscalía, señaló que desconocía que había autoridades que podían protegerla a ella y a sus hijos, pues apenas cuenta con el grado de estudio de secundaria, que está estudiando la preparatoria abierta y va a empezar el tercer semestre, que de hecho, acaba de solicitar la materia del tercer semestre.

En este escenario, **la acusada refiere que durante parte del plazo destacado por la fiscalía**, como aquel durante el cual dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias, **sí apoyó económicamente a su familia.**

Ciertamente, la acusada señala que las razones que tuvo para acudir a Estados Unidos fueron debido a las presiones económicas que tenía por la multiplicidad de deudas contraídas anteriormente y que estaban

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

vinculadas con su hogar, conformado este tanto por ella, como por el hoy querellante, dos hijos más y el padre de estos, de nombre *****.

Además, la acusada refiere que cumplió en la medida de sus posibilidades con la obligación que le imponen las leyes penales y familiares del Estado de Sonora, toda vez que remitió cantidades de dinero que oscilaban de entre \$1,500.00 a \$2,000.00 pesos a través de diversos establecimientos, como son Soriana y Coppel, que era recibido en México por su hermana, también ateste, ***** y, que a su vez, era entregado al padre del querellante.

Pero no sólo eso, destaca de su pormenorizado relato, que lejos de haberse retirado de la ciudad por motivos estrictamente personales, como son las “metas y sueños” que alude el querellante, fue con motivo de obtener los ingresos necesarios para sufragar los gastos de su familia y, no sólo eso, sino que contrario a lo esgrimido por el querellante, quien refiere que entre su padre y la hoy acusada, no había problemas maritales, entre ellos la relación personal nunca estuvo bien.

En efecto, señala la acusada que el padre del querellante era una persona agresiva físicamente con ella, que incluso la asediaba y ejercía actos de control y dominio sobre ella, que se materializaban en impedirle que estudiara y obtuviera justa remuneración por los negocios que mantuvieron juntos antes de que esta se retirara a Estados Unidos por unos meses.

Además, la acusada refiere que en el contexto de estos actos de dominio, no ha permitido que sus hijos convivan con ella, ni que tampoco se comuniquen, pues refiere que desde el mes de diciembre de 2016 cambiaron sus teléfonos personales y el de casa, motivo por el cual ella decidió regresarse a México.

Asimismo, que ella no cuenta con un trabajo fijo que le permita sufragar los alimentos a que el querellante tiene derecho, tomando en cuenta que el dinero que pudo percibir en Estados Unidos ya había sido entregado a

su antigua pareja y, que por otro, éste último se quedó con el negocio de papelería que era de ambos, así como con sus clientes y vehículo en el cual se trasladaba, máxime que sólo cuenta con educación secundaria, que actualmente cursa la preparatoria abierta y que por ello no encuentra un trabajo bien remunerado, además de que últimamente ha gastado el poco dinero que percibe en los Tribunales, con motivo de las demandas enderezadas en su contra por el padre del querellante y, que por si fuera poco, cuenta actualmente con un trabajo nocturno que le permite acudir a las audiencias en estos (todo ello señalado también por el defensor en sus alegatos de clausura).

Además, en juicio también compareció la hermana de la acusada ***** quien en términos idénticos reiteró todo lo que, previamente a ella y sin su presencia, había señalado la acusada, como son precisamente las condiciones y circunstancias específicas en que la acusada decidió viajar a Estados Unidos para conseguir dinero y pagar las deudas familiares.

Pero no sólo eso, sino que relató ante esta autoridad judicial el hecho de que, efectivamente, recibió diversas cantidades de dinero desde Estados Unidos por parte de su hermana y, que además, hizo entrega de ellas al padre de la víctima, pero que no recibió de su parte ningún recibo o documento que avalara esas transacciones.

En este aspecto, el fiscal señala que no puede tenerse por acreditado que la acusada llevó a cabo esos pagos, lo que en todo caso implicaría que la acusada no cumplió con su obligación de ministrar alimentos al querellante, de forma injustificada, pues no posee documento alguno que avale esa transacción, sin embargo, **este juzgador difiere de esa conclusión.**

En principio, el numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite tener por probados los hechos por diferentes medios de prueba en tanto que existe libertad probatoria; en ese sentido, si bien es verdad un recibo de pago o cualquier otro documento en el que quede registro de una transacción es el medio de prueba idóneo para acreditar

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

ello, también lo es que este juzgador no está supeditado a considerar que es el único para demostrar tal situación si, como en el caso, existe el dicho de la acusada y de su hermana que, en términos idénticos, indicaron que se hicieron los envíos de moneda extranjera desde Estados Unidos a México y que con ese dinero se aportaba económicamente al hogar de la acusada, en beneficio directo del querellante.

Lo anterior es así, porque el dicho de la acusada no puede ser ponderado sólo en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a través de la interpretación jurisprudencial que nuestro Máximo Tribunal ha desarrollado sobre **la impartición de justicia con perspectiva de género.**

En efecto, este juzgador advierte que de lo manifestado por la acusada y, en lo conducente, corroborado por su hermana, ha sido objeto de violencia de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5999/2016 dejó patente la obligación que tienen los juzgadores mexicanos de impartir justicia con perspectiva de género, como parte de las obligaciones del Estado Mexicano en la materia, destacando en las consideraciones de su resolución la tesis aislada P. XX/2015 (10a.) de registro electrónico 2009998, en la página 235 del libro 22 del tomo I de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de 2015, cuyo rubro y texto es:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las

funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

En dicha resolución, la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que, cuando como en el presente caso, se detecte por el juzgador la necesidad de realizar un escrutinio más riguroso, tendente a determinar si, efectivamente, se deben analizar los hechos y las pruebas a través de la perspectiva de género, es necesario cumplir con un estándar metodológico que revele si ello acontece y, en ese tenor, se determine por el juzgador cuál es la consecuencia jurídica que recaerá, conforme al caso concreto.

A saber, en esa resolución se analizaron hechos en los que, como en el presente asunto, la parte acusada era mujer y, además, se le instruyó un delito del orden familiar cometido en perjuicio de uno de sus hijos, además, en esos hechos analizados por la Primera Sala, la acusada señaló ser objeto de violencia física y psicológica por parte de su cónyuge, por lo que se concedió el amparo para efecto de que se tomara en cuenta esa situación y, siguiendo la metodología sugerida, se examinaran nuevamente los hechos puestos a consideración de los Tribunales Federales, vía juicio de amparo.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Asimismo, se reconoció la importancia de “la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia” y se retomó lo que en la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” se interpretó a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de cuyo contenido se rescató que:

[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Dicha tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), 2005794, publicada en la página 524 del libro 4 del tomo I de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en marzo de 2014, señala:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en

torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Del mismo modo, señaló la Primera Sala que la única forma de visibilizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario, debe analizarse por las autoridades el marco normativo e institucional, en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, invocando, al efecto, la tesis aislada que emitió ese mismo órgano judicial 1a. LXXIX/2015 (10a.) cuyo rubro es “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”, en la cual se sostuvo que:

[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como hombres. De ahí que deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” y “hombres”.

Así pues, la metodología referida por la propia Primera Sala y que este juzgador hace suya se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (1a.) cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que se establece que es la siguiente:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, debe indicarse que en esa ejecutoria se concluyó que juzgar con perspectiva de género puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia, señala la Primera Sala, de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir como un corolario inevitable de su sexo.

Además, señala la Primera Sala, la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, deban identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Bajo ese panorama y, en acatamiento a los lineamientos esgrimidos por el Máximo Tribunal, este juzgador debe, por un lado, aplicar la metodología propuesta y, por otro, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, determinar si existen elementos objetivos que permitan identificar si, en el caso, existió una situación de violencia y discriminación y si ello impacta en la existencia del delito de incumplimiento de obligaciones familiares.

1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Este juzgador estima que, en el caso, efectivamente existe una situación de poder que, por cuestión de género, explica un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Para afirmar lo anterior, es necesario invocar nuevamente algunos de los elementos de la declaración de la propia acusada, en juicio, que revelan que ha estado inmersa en una relación conyugal y familiar en la que existe un notable desequilibrio.

Ciertamente, la acusada señala que el padre del querellante fue su pareja sentimental durante aproximadamente 19 años y que **durante todo ese tiempo tuvo problemas con él** y que, por tanto, sus hijos, incluido el querellante sabían cómo era su papá con ella, **pues todas las noches**

había pleitos, que él le empezaba a gritar cosas, comenzaba a golpear paredes y puertas, que todo eso pasaba y no lo miraba sano y no le gustaba que sus hijos miraran esas situaciones.

Que el papá del querellante, durante todos esos años **le ocasionó maltrato psicológico y físico y que cada vez era más difícil la situación que estaba viviendo en su matrimonio;** que en varias ocasiones ella le dijo a su esposo que se fuera de su casa o que asistieran a terapias, pero que él nunca quiso, que la situación que vivía era muy difícil **por el maltrato físico y psicológico,** motivo por el cual habló con su hijo *********, hoy querellante.

Por otro lado, la acusada manifestó que ellos tenían un negocio de papelería y regalos, en el cual tanto ella como su esposo trabajaban, no obstante lo anterior, ésta indicó que **no recibía ningún sueldo,** que él, su esposo, sí tenía su sueldo, pero que por lo que respecta a sus ganancias, éste decía que eran para la casa, para ellos mismos, por lo que **ella nunca recibió nada.**

Asimismo, que en últimas fechas **su esposo decía que no alcanzaba el dinero** y, como ella había estudiado belleza, rentó por medio de una amiga un local económico y puso una estética; que en ese tiempo el negocio iba a cumplir un año y apenas le estaba dando retribuciones, mientras ella seguía haciendo las aportaciones para su hogar, que al respecto, **nunca dejó de hacer aportaciones, pues todo el tiempo sacó a sus hijos adelante, se presentaba en sus juntas y en los eventos de su escuela, que en todo momento estaba al pendiente de ellos y llegaba a su casa, hacía comida, les dejaba tareas a ellos de negocios que hicieran ellos cuando ella no estaba,** pero que la relación con el papá de sus hijos **cada vez era peor,** porque él ya no trabajaba, señala la acusada que éste la espiaba, llegaba al negocio y **le hacía escándalos con los clientes** y, que para estas fechas, ella ya tenía muchos problemas económicos.

También, indicó la acusada que el negocio de papelería estaba a su nombre, por lo que a ella le estaban cobrando y que luego lo cambiaron de nombre, ya que puso el negocio de la estética, pero que esas cuentas estaban a su nombre y que aparte de eso **se le debía a la familia**, por lo que su esposo les debía a sus once hermanos y ya no podía solventar la situación económica, pues era muy “pesada”.

Que ante la situación trató de llevarse a sus hijos e intentó rentar un lugar para ellos, a lo cual estuvieron de acuerdo porque se daban cuenta de cómo estaba la situación, pero cuando vieron que su padre se había enterado les rogó y lloró para que no se fueran con ella; **que ya no había amor, por 19 años de maltrato.**

Que cuando ella decidió salirse de su casa habló con ellos y les dijo que su hermana iba a irse a Estados Unidos y que ella pensó en la posibilidad de irse a trabajar unos meses para salir de los “apuros” y de las deudas porque les querían embargar y que ella tomó la decisión de irse a trabajar, a buscar trabajo por lo que le comentó primero a su esposo que se fuera, que buscara otro trabajo, que él miraba que el negocio no estaba dando pero que él le dijo que no se iba a ir y, que estando desesperada se fue y le dijo que su hermana se iba a ir a Estados Unidos y, que como ella no tenía dinero para irse, que iba agarrar raite con su hermana para ir a buscar trabajo para sacar adelante las deudas, para luego regresar a su negocio y seguir pagando su renta, motivo por el cual, en el tiempo que no estuvo aquí, habló con la señora de la renta, que iba a seguir pagándola porque nada más iba por unos meses, lo necesario para pagar las deudas, a lo cual la señora le dijo que la esperaba.

La acusada indicó que el papá del querellante no quería que se fuera, **que al irse iba a tener comunicación solamente con su hijo mayor** y como el matrimonio ya estaba acabado, ella iba a seguir con sus hijos, pero que él nunca estuvo de acuerdo en eso y ella sí.

Entre sollozos, cabe resaltar, la acusada indicó que **tuvo dificultades las primeras semanas que estuvo en el extranjero**, pero que aún así le

envió dinero a su hermana, que no lo ponía a su nombre ya que tenía visa de turista y no quería que la fueran a cancelar, que de esa manera ella mandaba dinero para que su hermana, a su vez, se lo llevara al papá del querellante, además, **no quería que su esposo supiera en dónde estaba exactamente, ya que le decía que la iba a ir a buscar, que iba a hacer un escándalo, que la iba a reportar para que la deportaran y que, por ello, tenía miedo.**

Que estuvo mandando dinero todo ese tiempo y que tuvo comunicación con sus hijos por teléfono, que hablaba con ellos a diario; no obstante, que en el mes de diciembre **ya no podía hablar con ellos porque su hijo le decía “espérate, te voy a pasar a mi papá” y que ella le decía que no, que se esperara, pero que él les restringió las llamadas;** no obstante, siguió mandando dinero a su hermana, cada semana.

Que fue hasta el mes de noviembre en el que se estableció “bien” en un trabajo y que le empezó a ir ya un poco mejor; entonces, buscó recuperar el tiempo perdido, por lo que decidió que se iba a quedar uno o dos meses más; que habló con ellos y les dijo que se iba a quedar porque había encontrado un trabajo un poco más estable y como le debía un crédito a “Compartámos Banco”, ella mandaba dinero para que estuvieran haciendo los pagos, pero que le empezaron a llamar porque ya tenían dos meses sin hacer el pago correspondiente y que ella les dijo que estaba mandando el dinero, por lo que le pidió a su hermana que les preguntara a sus hijos y le mostrarán los comprobantes de pago, ya que su hermana es una persona seria.

Que ella ya no pudo hablar más con sus hijos, pues cambiaron sus números de teléfonos celular y de casa, que no tenía cómo comunicarse con ellos, por lo que lo único que podía hacer era pedirle a su hermana que fuera con ellos para ver “cómo estaban”, pero que su hermana le decía que el padre del querellante, otrora pareja, **no dejaba que los viera y, por ello, como le había entrado la desesperación, dijo en el trabajo que iba a renunciar, porque se iba a regresar con sus hijos.**

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Asimismo, indicó que ella mandaba todo el dinero y no se quedaba con nada y que, por eso, a finales de febrero dejó de trabajar por ver a sus hijos, pero que los policías la sacaron de su domicilio y le pidieron que se retirara.

Posteriormente, indicó la querellante, al otro día de ese evento fue a la escuela a ver a su hijo pero que su antigua pareja, padre del querellante, **“se le fue encima”** y que, por ende, ella fue a interponer una denuncia, **pero que le dijeron que como no estaban casados legalmente era concubina y “no tenía justicia”**, por lo que se fue al negocio que había dejado a la estética, pero que **su antigua pareja fue hasta ahí a agredirla.**

De igual forma, indicó ante este juzgador que para ese entonces el padre del querellante ya le había interpuesto una demanda en el Juzgado ***** de lo Familiar por la custodia de sus hijos y, a raíz de eso, **no se podía acercar a ellos**, que quería seguir ayudándolos, **pero que como el la agredía**, la juez le aconsejó que por su bien se alejara del negocio **y que no estuviera sola por las agresiones que su antigua pareja le hacía.**

Por otro lado, la acusada indicó que antes de irse a Estados Unidos solicitó dinero prestado y pidió ayuda a sus hermanas para adquirir un vehículo Neón 2004 y se lo dejó al padre del querellante, pero que no recuerda si se lo endosó o no, por si llegaba a tener problemas, pero que ella dejó el carro para trasladaran a sus hijos a la escuela, por lo que ella con su sacrificio lo compró y fue una de las cosas por las que envió dinero para terminar de pagar.

Que cuando volvió, **tuvo que dejar la estética a raíz de las agresiones del papá de sus hijos, ya que le interpusieron las demandas** y, que de ahí en adelante, todo fue andar en los juzgados, dando vueltas y que lo “poquito” que traía se le fue en los licenciados, pues no traía mucho dinero.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Asimismo, la acusada indicó que la señora ***** le ofreció trabajo en su estética denominada *****, quien le dijo que estuviera al pendiente del negocio, pero que cómo iba empezando que nada más iba a ganar por comisión, que si había trabajo iba a ganar y que no tenía un sueldo fijo, que si había gente iba a ganar y, si no, no; que ese negocio se inició y estuvo trabajando ahí de julio al 15 de noviembre de 2017, que apenas le quedaba a ella para trasladarse porque vivía en la colonia ***** y que la estética se ubicaba en la colonia ***** y, que como a la señora no “le salía” dividió el local y rentó la mitad a una muchacha para regalos, pero ella no tuvo sueldo en ese tiempo y que fueron cuatro meses y, por tanto, la señora optó por cerrar los primeros días del mes de noviembre de 2017.

Que posteriormente fue que trabajó con su hermana en el negocio de papelería y regalos y le daba oportunidad de trabajar por media hora o cuatro horas, que así es como ha estado, pero no es mucho lo que le daba, solo es para subsistir nada más.

Reiterando que ha querido tener acercamiento con sus hijos y que le dijo al querellante que sacara una tarjeta para darle dinero, a sus posibilidades, pero que él no quiso, que le dijo que no quería nada de ella y que luego se dio cuenta que está demandada, pero que en realidad ella no tiene un trabajo estable, **que apenas agarró un trabajo en una fábrica, de noche, para poder asistir a las audiencias que se le piden,** que no se puede acercar, que su hija la demandó por violencia intrafamiliar y que **tiene una restricción de no acercarse a ella y que si se acerca le van a “echar la patrulla”.**

Hasta ahora, señala la acusada, hace unos meses para acá, le dijeron que podía abrir una cuenta en el juzgado para depositarles una pensión, pero que ella no ha tenido un trabajo estable; que mediante la mediación quiso llegar a un arreglo y les dijo más o menos cómo podría pagarles, por lo que se comprometía a lo que ella podía a sus posibilidades, pero que no puede comprometerse a algo que no va a poder cumplir, aparte,

como dice, ya tiene otra demanda de pensión que interpuso su exmarido por parte de sus otros dos hijos, pero que no tiene un trabajo estable y no puede con tanto.

Indica que siempre ha querido sacar adelante a sus hijos y que por ellos se fue, para salir de las deudas y seguir con su negocio, que tiene deudas muy grandes, que debía más de cien mil pesos, que no sabía de dónde iba a sacar tanto dinero y si le quitaban lo poquito que tenía, no sabe qué iba a ser; que es por eso que decidió irse y que ellos se enojaron mucho, se molestaron, porque se regresó hasta el 3 de marzo de 2017.

Señala la acusada que todo el tiempo ha portado ya que desde el año 2010 ella estuvo en el negocio desde las 7 de la mañana (entrada a la primaria) hasta las 10 de la noche, pero que ella no tenía acceso al dinero, que era por eso que ella decidió irse y estuvo estudiando, a sus posibilidades, porque él no quería que estudiara, que ella quería estudiar la preparatoria para salir adelante, pero que su ex pareja no la dejaba, que por ende, hasta ahora está estudiando la preparatoria abierta, pero que hace exámenes cada vez que puede, que a ella le interesa superarse para sus hijos, aunque no la quieran ver.

Que ella no tiene dinero y mucho menos cantidades grandes, que ella se salió de su casa y que le dejó el negocio a su antigua pareja, padre del querellante, por lo que cuando regresó ya no entró a la casa, **que su antigua pareja se quedó con ella, con su carro y con el negocio y, por eso, ella perdió todo, perdió a sus clientes y desde entonces ha estado en dificultades.**

Como se puede advertir, la acusada es miembro de un grupo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como históricamente desaventajado, es decir, **un grupo vulnerable**, pues se ha reconocido que en México las mujeres se encuentran en condiciones sociales y culturales en desigualdad en relación a los hombres, lo que impacta en la medida que enfrentan los sistemas de justicia, ya sea como víctima o parte acusada.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

En los hechos que ésta pone de relieve, se advierte esta desigualdad estructural porque ha sido objeto de violencia física, moral y psicológica durante 19 años, aduciendo que su antigua pareja, padre del querellante, iniciaba peleas de las que todos los vecinos, incluso sus propios hijos, se percataban que acontecían durante las noches.

No sólo ello, se advierten actos de dominación patrimonial por parte del padre del querellante, en el sentido de que éste, a dicho de la acusada, administraba las ganancias que tenían del negocio familiar de papelería, por lo que ella nunca tuvo un sueldo.

Asimismo, se advierte que el padre del querellante, junto con sus hijos, se quedó en el interior del domicilio en el que habitaba la acusada, así como con el vehículo que ella adquirió para beneficio de sus hijos, por lo que se asume que no cuenta con recursos materiales.

También, se advierte que ésta cumplía con todos y cada uno de los roles asignados por la sociedad, como son hacerse cargo del referido negocio familiar, pero también asistir y hacerse cargo de sus hijos en sus labores académicas, no obstante, ella misma señala no tuvo la oportunidad de disfrutar, tomando en cuenta que el padre del querellante no le permitió continuar con su educación, lo que tiene lógica desde la perspectiva de que la acusada señala contar únicamente con educación secundaria terminada.

Máxime que se le recrimina por su expareja, haberse retirado a trabajar a Estados Unidos durante una temporada, poniendo en riesgo su integridad física y política, al contar apenas con educación secundaria, en un país extranjero, con idioma distinto y con condiciones sociales y culturales diametralmente diferentes a las nuestras.

Además, actualmente, la acusada señala que trabaja de noche, en una fábrica, a fin de enfrentar puntualmente los procesos judiciales instaurados con motivo de los hechos que aquí se ventilan, sin perjuicio de señalar que todo ello requiere un esfuerzo físico y económico por parte

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

de la acusada que, en relación a lo expuesto, es desmedido y desproporcionado.

En este escenario, se asume por este órgano jurisdiccional que las condiciones actuales en las que la acusada enfrenta éste proceso judicial no son equitativas ni proporcionales a las del querellante y su padre, quienes viven juntos y cuentan con los recursos materiales para ello, como menos, con una vivienda; en otras palabras, existe una asimetría de poder en la que, por un lado, se empodera el querellante, hijo de la acusada y se deja en grado de desventaja social, económica y cultural a su madre, tomando en cuenta, también, que el hoy querellante cuenta con educación universitaria y que la acusada cursa, apenas, la preparatoria abierta.

No sólo lo anterior, se advierte este ejercicio asimétrico de poder en función de la condición emocional que la acusada dejó patente al relatar los hechos de los que ha sido objeto durante 19 años, así como aquellos que tienen relación directa con la presente causa penal, pues este juzgador pudo percatarse del llanto profuso que la acusada mostró cuando hablaba de las situaciones en la que considera, ha sido vejada en sus derechos fundamentales.

Sin que sea obstáculo que ha intentado, por las vías legales correspondientes, a fin de que se investigue al padre del querellante por las agresiones que éste le ha hecho, sin recibir respuesta afirmativa por el Estado, toda vez que fue explícita al señalar que los funcionarios con los que se entrevistó le indicaron que al no estar casada formalmente era concubina y, por ende, no tenía derechos que reclamar.

Por tanto, se concluye que en el presente caso, sí estamos en presencia de una mujer, miembro de un grupo vulnerable reconocido así por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al encontrar, derivado de su sexo, múltiples dificultades para acceder a la justicia en términos efectivos e igualitarios.

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Con el preámbulo anteriormente descrito, es suficiente para indicar que este juzgador considera que las manifestaciones de la acusada son idóneas para corroborar lo que a través de ellas afirma, es decir, que su retiro del país obedeció a cumplir, en la medida posible, con sus obligaciones como madre.

En efecto, este juzgador estima que su dicho es fiable, no sólo por las condiciones en el que éste se verificó en la audiencia de juicio, a saber, la marcada emotividad con la que la acusada se explicó ante el juzgador, sino por la multiplicidad de circunstancias que no podrían suscitarse, de no ser porque precisamente así acontecieron en la realidad histórica, esto es, que difícilmente podrían ser motivo de la invención de la acusada.

Además, como se dejó plasmado líneas arriba, la Suprema Corte ha determinado que en México, las condiciones actuales y reales en nuestro país reflejan un amplio desamparo y desventaja con relación a las mujeres, que históricamente, han sufrido diversas vejaciones a nivel cultural y jurídico, por lo que todo lo que ha afirmado la acusada en juicio, en tanto que señala que ha sido objeto de violencia de género no sólo por el padre del querellante, sino por diversas instituciones del Estado, cuenta con la presunción a su favor de que así ocurrió.

Además, el dicho de la acusada no está aislado.

En efecto, se cuenta, como se adelantó, con lo señalado por su hermana *****, quien ante este juzgador refirió, a preguntas formuladas por la defensa que anteriormente ella no estaba muy enterada de la situación de su hermana, ya que no le comentaba nada, pero que ellos, sus familiares, se daban cuenta de que su hermana tenía problemas económicos, ya que les estaba pidiendo préstamos a ella, a sus

hermanos y a su papá y que siempre les decía que *****, padre del querellante, le decía que pidiera prestado.

Señala la testigo que ella siempre trató de apoyarla económicamente con préstamos, porque ella traía arrastrando deudas y que siempre estuvieron ahí para apoyarla, a lo cual les preocupaba por que ella ya que se la vivía encuetándose aparte con créditos que no eran de la familia.

De hecho, a razón de las interrogantes que la propia fiscalía practicó a la testigo, esta manifestó que su hermana le pedía prestado, ya que la acusada tenía créditos en Fábricas de Francia y en una financiera llamada Compartamos y, con motivo de ello, le prestó dinero en varias ocasiones aunque no se lo cobraba, pues más que un préstamo era una ayuda y que no tenía como acreditar esos préstamos, ya que no le iba hacer firmar a su hermana ningún documento.

Que a ella le “salió” un viaje a los Estados Unidos, ya que en septiembre ella tenía que ir a dejar a una niña que estaba de vacaciones y, por ello, lo comentó en su casa y que fue ahí donde su hermana le dijo que se iría a trabajar con ella, porque se estaba dando cuenta que lo que tenía aquí no le alcanzaba y porque quería pagar sus deudas, ya que debía mucho y su esposo solo la mandaba a pedir más prestamos, de hecho, señaló la testigo, después de que su hermana se fue, le pidió un préstamo a su hermano y nunca le pagó.

Asimismo, manifiesta que su hermana, la acusada, le dijo que a su esposo le había salido una oportunidad de trabajar en Canadá, pero que él no la tomó y que su hermana se mortificaba mucho y, por eso, decidió ir a trabajar para pagare las cuentas.

Que cuando llegó a Estados Unidos, el 3 de septiembre de 2016, tardó alrededor de tres semanas para acomodarse y que cuando empezó el trabajo le habló bien contenta, fue entonces cuando estaba muy caro el dólar y estaba muy contenta porque le iba a rendir, ya que tenía un

préstamo que lo habían adquirido entre los dos, es decir, entre el padre del querellante y la acusada, pero que obviamente estaba a nombre de esta última, pues todos los préstamos estaban nombre de ella ya que a él no le prestaban porque estaba endeudado; que su hermana quería pagar el último préstamo, que no quería quedar mal, para que, cuando volviera, le siguieran prestando y, a finales de septiembre, le mandó el primer abono y le indicó que, lo que restara, se lo entregara a sus hijos.

Asimismo, manifestó la testigo que su hermana cada semana le mandaba dinero y ella se lo llevaba los lunes al padre del querellante y, si no podía ir, éste le hablaba para preguntarle si *****, la acusada, se había reportado con ella, por lo que ella iba y se lo dejaba; que cada semana que su hermana le daba dinero, ella lo cobraba en Soriana o en Coppel, que el primer pago fue de \$2,500.00 pesos, cuando ella empezó a trabajar, pero que variaba, pues a veces le mandaba \$2,000.00 pesos o a veces \$1,500.00, ya que el abono que daba era quincenal.

Que ese dinero era para que él hiciera unos pagos y, lo que le quedara, era para ellos, haciendo mención que su hermana le manifestó que trabajaba tiempo extra y fines de semana para aprovechar el tiempo que estuviera en Estados Unidos.

Que ella iba con su cuñado a entregarle el dinero que le enviaba su hermana los lunes, sin recordar la fecha exacta, que solo recuerda que empezó a entregarle dinero a finales de septiembre y que a *****, es decir, el hoy querellante, nunca le entregó dinero, más bien, que a quien le entregaba el dinero que le enviaba la acusada era al papá de él.

Adujo también que a finales de septiembre fue al negocio del padre ***** y que le llevó la cantidad de \$2,500.00 pesos, quien le hizo mención que le reclamaron de un pago del crédito de Compartamos, ya que ella les dio el número y que le entregó el dinero en total que le dio al papá de *****, hoy querellante, que fue aproximadamente de \$20,000.00 mil pesos y manifestó que no tenía recibos de los pagos que le hizo su hermana.

Sin embargo, señaló la testigo, indicó en juicio que un día le hablaron del préstamo y le preguntaron si había algún problema, pues no se había efectuado el pago correspondiente, a lo que ella les dijo que no sabía lo que había pasado ya que ella le entregó el dinero al padre del querellante, por lo que ella le habló a su hermana y le dijo lo que estaba pasando y ella le dijo que fue un error no haberle pedido recibo cuando le hacían el pago al padre del querellante.

Que con motivo de ello, la testigo, que se encontraba en México fue a hablar con el padre del querellante, en buen plan, para ver por qué no había hecho el pago, pero que él le manifestó que ella no le había dado nada y que ella le decía que se lo había entregado a él, pero que no tenía pruebas, pues cuando le entregaba el dinero al esposo de su hermana lo hacía con confianza.

Seguidamente, la testigo indicó que su cuñado le manifestó que no la quería ahí, que se fuera de su casa, que no quería a nadie de su familia ahí y que no regresará y que ella le dijo que no se iba a ir hasta que aceptara que le entregó el dinero que su hermana le envió, pero que él seguía diciendo que no le había entregado nada y, que incluso, hasta habló a la policía y a ella le daba mucha impotencia que estuviera negando que no le había entregado dinero, por lo que mejor optó por irse.

Señaló la testigo que le dio mucho coraje e impotencia que el sacrificio de su hermana de estar lejos de sus hijos, para que su cuñado no le estuviera dando el uso correcto al dinero que le enviaba; no obstante, su hermana optó por seguirle mandando dinero, pero con la condición de que cuando le diera el dinero le firmara, pero que él no quiso y que la corría cuando iba y le decía que, si quería dejar el dinero, pero que él no le iba a firmar nada.

También, indicó que para el mes de diciembre, ya que estaba cerca la navidad, sus sobrinos la habían bloqueado a ella y a todos en su familia, por lo que ella optó por enviarle mensaje por Facebook a su sobrino ***** , hoy querellante y decirle que le depositaría a su nombre, que solo

ocupaba que tramitara una tarjeta en Oxxo para depositarle, pero que él no quiso y que luego perdieron comunicación con él.

Que en virtud de lo anterior, su hermana, hoy acusada, optó por regresar de Estados Unidos, pero antes de ello les mandó cosas de navidad a sus hijos que no quisieron recibir, al contrario, el padre del querellante la “corrió” y le dijo que no la quería ver y que si dejaban las cosas las iba a tirar y no les iba a poner nada de lo que le llevaran, fue cuando vio que todo estaba muy difícil y le comentó que a su hermana que se regresara ya que sus hijos estaban en una situación difícil, ya que, si no le contestaban a ella que era su mamá, menos a la demás familia y no se podían acercar.

Además, señala la testigo, su papá cada vez más les estaba hablando más mal de ella y se enteraba por medios de los vecinos que les decía que su hermana había abandonado a sus hijos y fue a ella, la testigo, a quien culpó por habérsela llevado y que gracias a ella que sus hijos no tenían mamá.

A este respecto, la testigo indicó que su hermana quería quedarse más tiempo en Estados Unidos ya que le estaba empezando a ir bien, porque le estaban pagando mejor, pero que decidió regresar a México por sus hijos.

Que lo primero que hizo fue ir a buscarlos en su casa pero que no la recibieron y que fue a sus escuelas, pero que también fue rechazada; señala la testigo que su hija estaba en el mismo grupo de su sobrina, hija de la acusada y le dijo que no quería saber nada de ellas, ni que le dieran nada, que un día su hija le obsequió un detalle a su sobrina porque era su cumpleaños, pero que ella se lo regresó y que ellos suponen que su cuñado, padre del querellante, le prohibió que lo aceptara, por eso se lo regresó y después de eso ella ya no hizo el intento de acercarse a ella, porque veía su rechazo.

Asimismo, indicó la testigo que en enero de 2017 ella le pidió a su hermana que se regresara y que llegó a esta ciudad de Cajeme a finales de febrero de 2017, haciendo mención que cuando llegó su hermana, la relación con sus sobrinos fue nula, ya que no la recibieron, ni aceptaron y no quisieron tener contacto con ella.

Así, se pone de manifiesto que las circunstancias que orillaron a la acusada a retirarse por un periodo de tiempo a Estados Unidos obedecen a causas de fuerza mayor que se traducen en las deudas de carácter pecuniario que aquella tenía, pero no, como afirma el querellante, por motivos de “metas y sueños” personales que la acusada tenía pendientes en cumplir.

Además, con el refrendo de la hermana de la acusada, también se evidencia que el padre del hoy querellante llevó a cabo los actos necesarios para alejar al hoy querellante, incluso al resto de su familia, de su madre y de ella misma, como tía.

Por tanto, se corrobora así la situación que originó que, a pesar de que la acusada se encontraba en Estados Unidos percibiendo dinero que era enviado desde el extranjero a México, a fin de colaborar con la alimentación del querellante y demás hijos, regresara a fin de estar cerca de ellos, tomando en cuenta que desde fuera estaba incomunicada.

Pero no sólo ello, a partir de lo manifestado por *****, es posible acreditar también que la acusada envió diferentes cantidades de dinero del extranjero durante los meses que estuvo radicando en Estados Unidos y que, a fin de hacerlos llegar con alguien de su confianza a sus hijos, ella fue la intermediaria para esos fines, entregando periódicamente dichas cantidades al padre del querellante, quien en ninguna ocasión le hizo entrega de recibos de dinero para comprobar las referidas recepciones monetarias.

Por ende, este juzgador considera que, pese a que en los presentes hechos no existe recibo alguno que ampare las aportaciones de la

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

acusada, contrario a lo sostenido por el fiscal en sus alegatos de clausura, lo referido por la acusada y sustentado con la testigo en mención es suficiente para revelar que efectivamente se hizo entrega del dinero generado por el producto de su trabajo en el extranjero, pues como se dijo, se parte de la base de que le asiste la presunción, a la acusada, de que lo afirmado por ella en juicio es verídico.

Luego, tomando en cuenta la carga probatoria que, como se indicó en un inicio, le corresponde al representante social, este juzgador considera que a fin de desvirtuar las manifestaciones de la acusada y su testigo de descargo, debió controvertir las afirmaciones que a nivel prueba hicieron y, no sólo eso, sino que debió construir su culpabilidad con algún otro medio de prueba que revelara que, efectivamente, nunca se hicieron los depósitos que tanto la acusada como su hermana señalan que tuvieron verificativo, pues en tanto que estamos ante un hecho de naturaleza omisiva que debe demostrarse, no bastaba con afirmar que la acusada no hizo ningún pago, sino confrontar directamente tal aspecto en la audiencia de juicio.

No obstante, ello no aconteció, pues si bien el querellante y sus tíos indicaron que la acusada se retiró a Estados Unidos, lo que en todo caso le beneficia a ella, no les consta nada en relación a esos envíos, esto es, no están en aptitud de negar que se hayan hecho, pues a este respecto sólo están implicados, directamente, su hermana y también testigo, *****, así como el padre del querellante *****, quien no compareció a juicio y, cabe señalar, era carga del Fiscal presentar los medios de prueba necesarios para ese fin, tomando como base el hecho de que la acusada es inocente hasta demostrarse lo contrario, no sólo porque le asiste este derecho fundamental, sino porque también es parte de un grupo vulnerable.

Además, el dicho del querellante y de sus tíos, los señores ***** y ***** son útiles para establecer, en soporte de la acusada, que efectivamente se retiró a Estados Unidos, pues ello revela que su ausencia tenía el

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

trasfondo que señala la acusada y su hermana, es decir, que se retiró para trabajar y no, como dice el querellante, para cumplir con metas personales, pues de ser así y se le concede la razón a la acusada, esta no hubiera vuelto.

Además, son creíbles las manifestaciones de la acusada en el sentido de que laboró en Estados Unidos en una condición migratoria irregular.

En efecto, este juzgador está ceñido a tomar en cuenta que la acusada no puede comprobar que ella hizo las transacciones monetarias desde Estados Unidos, pues como indicó ante esta autoridad judicial, su situación migratoria no le permitía enviar cantidades de dinero a su nombre, por lo que tenían que hacerse por cuenta de tercero y, con ello, se puede advertir la dificultad que significaría para la acusada y su hermana de obtener los registros correspondientes que lo acreditaran, máxime que las transacciones se hicieron en un país extranjero, por lo que difícilmente se podrían obtener esos documentos, tomando en cuenta que es legítimo el temor de la acusada de perder su visa de turista que le permitiera, a futuro, reingresar a Estados Unidos.

Máxime, que como ella mismo indicó y justificó en audiencia, no podía remitir directamente esas cantidades, tomando en cuenta que no quería que el padre del querellante, quien anteriormente la había atacado tanto física como patrimonialmente, la amenazaba con que si la encontraba “le haría escándalos”; además, es consistente cuando menciona que éste pretendía delatarla ante las autoridades migratorias, a fin de que la deportaran y volviera a México.

De ahí que debe establecerse por este juzgador, que durante el tiempo que estuvo en el extranjero, la acusada no incumplió injustificadamente con su obligación de ministrar alimentos al querellante, por medio de su padre, quien recibía las cantidades de dinero por conducto de *****.

Finalmente, requiere pronunciarnos sobre los testigos ***** y ***** , respecto de quienes, si bien es verdad anteriormente hemos señalado

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

que sólo son útiles para corroborar que la acusada se separó de su familia y que viajó a Estados Unidos, **es menester indicar por qué motivos deben desestimarse para corroborar que la acusada incumplió injustificadamente con sus obligaciones alimentarias.**

A saber, el primero de ellos señaló que la acusada salió hacia Estados Unidos por un lapso prolongado en el que sus sobrinos *****, ***** y *****, no tuvieron beneficios en cuestión económica, ni moral, ni de manutención para ellos, ya que no recibieron nada de parte de la acusada y quedaron, señala el testigo, “a pleno abandono” y en custodia de su hermano *****.

Asimismo, indica que a la fecha tiene conocimiento, por pláticas que ha tenido con su hermano, que no ha obtenido ningún acercamiento con ellos en cuestiones económicas, sin resolver los problemas económicos en la escuela, ni alimentos, pues básicamente su hermano es el que se encarga de la total manutención de ellos y de su cuidado.

También, indicó el testigo que a ellos les consta tal circunstancia porque acuden con frecuencia al domicilio de sus sobrinos y se percatan durante sus visitas que tenían algunas dificultades en lo básico; que no viven en la abundancia, pero tienen lo básico para salir adelante, reiterando que quién se hacía cargo de los gastos era el padre de *****, que es comerciante.

Asimismo, indicó que no tenía conocimiento a que se dedicaba la acusada *****, pero sabe que ésta tuvo una estética Barber Shop, aquí en ***** pero no sabía si todavía tiene ese negocio o si ya lo dejó o a qué tipo de trabajo se dedica, que “ahorita” no tiene conocimiento de eso.

Por otro lado, indicó el testigo que sabe que ***** ha tenido acercamiento por medio jurídico con sus hijos más chicos y con los grandes no.

De igual forma, a preguntas formuladas por la defensa el testigo manifestó que no podía precisar el día exacto en que ***** se fue de su hogar y regresó, ya que él se enteró de los hechos por pláticas que tuvo

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

con su hermano, ya que él visitaba el domicilio de la víctima una o dos veces por semana, a veces tres, ya que es un vínculo familiar que tienen, aclara que tanto su hermano iba para su casa, como él iba a la casa de su hermano y que sus visitas se extendían de entre 1 a 2 horas, a veces por más tiempo, de 5 horas dependiendo del momento y dependiendo del lugar.

Asimismo, adujo que el domicilio donde vive la víctima es en ***** de la colonia ***** y que exactamente no sabía el número de la casa, pero que la ubicación de la vivienda es en *altos*, en esa misma colonia.

Señaló también, que cuando indicó que la acusada “tenía” una Barbería, se refería a que ella la atendía y, en su defecto, él tuvo conocimiento que pertenecía a ella por medio de su hermano y de su sobrino, hoy querellante, lo cual no corroboró ya que no fue a constatar esa situación, pues en esos aspectos se mantiene al margen, así como tampoco se percató por medio de un documento que ***** hubiere sido la propietaria de dicho negocio, pero que sí le constaba que el negocio con el cual se sostenía la víctima tenía alrededor de unos 18 años.

Por otro lado, que la edad de la víctima está en los 21 años, aunado a que no tuvo conocimiento si la víctima le hizo algún requerimiento a ***** para apoyarlo con lo necesario para su manutención.

Asimismo, a preguntas formuladas por la fiscalía el testigo dijo que lo anterior lo reiteraba porque llevaban un vínculo familiar de comunicación y que él se enteró tanto de su sobrino ***** , como de su hermano ***** de la situación por la que estaban pasando, al igual que tenía conocimiento de parte de su hermano y de su sobrino ***** , porque él no vive con ellos y que son las pláticas que ha tenido con él y que los hechos hablan “por sí mismo” lo que él vio, el ambiente del problema que había, refiriéndose a que su sobrino batallaba y que “ahorita” tanto él como su sobrina ***** están en la carrera, de lo cual se requiere de ayuda económica porque por lo moral y lo familiar lo tienen con su hermano y si

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

ellos de repente batallan y su hermano también batalla para darle las cosas que se requieren en las carreras porque son algo caras.

Ahora, en relación a la segunda de ellos y con fundamento en las preguntas formuladas por la fiscalía, indicó que en agosto de 2016 la acusada ***** abandonó a sus sobrinos *****, ***** y *****, de apellidos *****, porque se le acabó el amor por su esposo *****, su cuñado y que se enteró que ésta se fue a Estados Unidos a trabajar por varios meses, durante los cuales no ayudó económicamente a sus hijos.

Asimismo, indicó que fue la acusada regresó en el mes de marzo de 2017 y puso un negocio en la ciudad, a lo cual tampoco los ayudaba económicamente, haciendo mención que el negocio era una estética de nombre ***** y sabía que ***** estaba estudiando en la Universidad ***** la carrera de ***** y que la víctima no ha tenido un acercamiento con la acusada.

Asimismo, manifestó que ha acudido al domicilio de *****, ya que vive por la calle ***** en la colonia *****, a quienes frecuentaba dos o tres veces a la semana y que le consta que su cuñado se hacía cargo de todo y, que a como él podía los “sacaba adelante” con lo necesario ya que el padre de la víctima es comerciante y que le consta por pláticas familiares que ha tenido con su cuñado, debido a las visitas que le hacían en su domicilio, sin percatarse de otras condiciones concernientes a ese hecho, que no sabía si el negocio le “da” para realizar todos los gastos, pero lo que sabe es que a sus posibilidades siempre ha estado al pendiente de ellos ya que se encarga de la comida, vestimenta, transporte y que entre ellos se ayudaban con las labores de la casa.

Expuso la declarante a preguntas formuladas por la defensa que la fecha en que abandonaron a sus familiares fue en agosto de 2016, sin saber el día exacto, a lo cual se enteró de los hechos que fueron narrados por su cuñado, padre de la víctima.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Así también, hizo referencia del negocio que “puso” ***** es de Barber Shop y el cual se encuentra en calle ***** esquina con ***** de la colonia ***** de esta ciudad, del cual no sabía si era la propietaria de dicha estética.

Reiterando la testigo que el padre de la víctima tenía una tienda sin recordar el tiempo exacto, pero que tenía aproximadamente de diez a quince años con el negocio, que conocía a la víctima desde hace dieciséis años y que ésta cuenta con la edad de veintidós años, mientras que conoce a su papá desde hace alrededor de diecisiete años, quien tiene su domicilio en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** entre ***** sin recordar la otra calle.

Haciendo referencia con motivo del conainterrogatorio de la fiscalía que conocía del problema por parte de su cuñado y por pláticas familiares o que cuando iba al domicilio se percataba de que el niño batallaba ya que su papá tenía que trabajar y atender al niño y que ellos eran los que se hacían cargo de todo, ya que su cuñado tenía que trabajar.

Por último, mediante conainterrogatorio de la defensa la testigo refirió que su domicilio estaba ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** de esta ciudad, haciendo mención que no hay cercanía con su domicilio al domicilio de la víctima, pero que sí se frecuentaban.

Ahora, no obsta el hecho de que la Fiscalía haya incorporado a juicio los testimonios de los tíos del querellante, pues como se ha anunciado anteriormente, son ineficaces para sustentar lo aseverado por él en su participación durante el juicio, en tanto que se considera que no tienen conocimiento directo de los hechos ventilados en juicio.

Ello es así, partiendo de que tanto ***** como ***** indicaron que respecto de los hechos, tuvieron conocimiento por referencias directas del querellante y su padre, no así por ellos mismos, lo que explica en gran medida como ***** , por ejemplo, no pudo afirmar la fecha exacta en que la acusada regresó de Estados Unidos.

En este tenor, no es suficiente para justificar que son los testigos idóneos para corroborar la acusación del fiscal, solo por el hecho de que son sus parientes, consanguíneo y político, respectivamente, sino que esa cercanía debe quedar revelada fidedignamente, lo que no acontece si, por un lado, **lo dicho por ellos resulta disímil, tanto entre lo aseverado por ellos mismos, como entre lo aseverado por ellos y el propio querellante.**

En efecto, si partimos de lo referido por *****, en tanto que ella manifiesta que la acusada se retiró de su domicilio porque entre el padre del querellante se acabó el amor, ello no guarda concordancia con lo aseverado por el querellante en tanto que éste indicó, en su relato, que entre su padre y la acusada todo estaba bien, que incluso les sorprendió a todos en su hogar la decisión adoptada por su madre de irse del domicilio y, que por el contrario, si se retiró ésta fue por “metas y sueños” no por reconocer que se perdió el amor con su padre.

Por otro lado, tampoco existe una constante entre el número de veces que ambos testigos indican visitaban el domicilio del querellante ni la duración de las visitas, pues mientras ***** indicó que ello acontecía por dos o tres veces a la semana y que dichas visitas se prolongaban durante una o dos horas, en cambio, ***** afirmó que estas visitas tenían mayor frecuencia, pues señala acudían dos o treces veces a la semana, por espacio de dos o tres horas y, a más, el querellante llegó a indicar que dichas visitas acontecían entre cuatro o cinco veces a la semana, por lo que es palpable que ninguno de ellos pudo concordar, precisamente, ni por generalidad, en un número concreto de ocasiones en que los testigos visitaban al querellante en su hogar, ni la prolongación de esas visitas familiares.

No es óbice que mientras su tío, ***** indicó que dichas visitas las hacía en su hora de comida, generalmente, el querellante señaló categóricamente que estas se suscitaban durante la noche, lo que no fue referido por el ateste.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Además, si partimos de la base de que tanto los testigos, más aún el querellante, indicaron una alta frecuencia de visitas, causa sorpresa a este juzgador el hecho de que ***** no recuerde el número exacto del domicilio del querellante o hermano, pues del ejercicio de interrogatorio que se le practicó por las partes, ni siquiera pudo dar un aproximado del mismo, lo que revela que no es tan cercano como afirma.

Luego, esto también explica por qué el propio querellante no pudo indicar las calles en las que habitan sus tíos, si son tan cercanos.

También, merece señalarse que mientras ***** indicó que el negocio familiar que sostenían en un principio tanto la acusada como el padre del querellante tenía una antigüedad de 18 años, ***** indicó que era de 10, a lo mucho, 15 años, lo que también deja de manifiesto con mayor precisión la verdadera distancia entre los miembros de su familia.

Incluso, éstos no conocen con certeza la edad del querellante ni sus condiciones de vida, al indicar ***** que cuenta con ***** años y ***** que tiene ***** , pues según lo afirmado por la representación social, el joven querellante cuenta con ***** años de edad.

Máxime, que mientras ***** señaló que el querellante y su padre, así como el resto de su familia tienen un buen nivel de vida, el diverso testigo ***** señaló que “batallan”, lo que implica, en todo caso, que no conocen con inmediación, contrario a lo que señalan, las particularidades de la vida diaria del querellante.

También, es necesario recapitular lo indicado en apartados anteriores, en cuanto a que **el fiscal no logró demostrar la solvencia económica de la acusada**, en cuanto a que en juicio, intentó acreditar que ésta era propietaria de un negocio.

En principio, se considera que dicho establecimiento de belleza, denominado ***** sí existió, pues tanto la acusada como el resto de los testigos en juicio hacen referencia al mismo en sus relatos.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

No obstante, mientras el querellante señala que todavía existe, la acusada señala que ella ya no ocupa ese local, es más, indicó que éste actualmente está alquilado a un tercero que tiene en él, un negocio de uñas, lo que impacta en la medida de que, si el propio querellante no tiene conocimiento preciso del referido negocio y, es por medio de él que sus tíos ***** y ***** conocen la existencia de ese local comercial, entonces ello explica por qué razón a estos no les consta si efectivamente ella es la dueña del referido local, máxime que ninguno de los tres, es decir, querellante y atestes, pudo afirmar que les constara, bajo protesta de decir verdad, que la acusada era dueña de él.

Por ende, no queda sino concluir que entre los referidos medios de prueba existen suficientes inconsistencias en las razones respecto de las cuáles declaran que les consta el incumplimiento, como para asumir que no son idóneos a fin de acreditar lo que se pretende con ellos, esto es, dejar constancia de las condiciones familiares que imperaban entre la acusada, su hijo, hoy querellante y padre de éste último y, en ese sentido, debe prevalecer el material de descargo, pues es indispensable que aparezcan, lo que no aconteció, como se dejó en evidencia, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado.

Además, al evaluar este juzgador el grado de probabilidad o certeza alcanzado por el conjunto probatorio ofrecido por la fiscalía, en razón de las particularidades de los relatos de los testigos y querellante, resulta que este es insuficiente para aceptar el hecho como probado, ante la contradicción de testimonios respecto de las cuestiones accidentales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al efecto, tal y como sostuvo la defensa pública en juicio, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 84/2014 (10a.) publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 196 del libro 13 del tomo I del Semanario Judicial de la Federación, décima época, con registro electrónico 2008081, en diciembre de 2014, de rubro y contenido:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Respecto a la valoración de pruebas testimoniales tendentes a demostrar el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, existen dos distinciones principales, a saber: 1) el supuesto en el que los testigos convergen en la esencia del hecho, es decir, en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, sin expresar sus circunstancias, es decir, no declaran de dónde conocen los hechos del incumplimiento; y, 2) el supuesto en el que los testigos no sean coincidentes respecto a las circunstancias de dicho incumplimiento. En relación con la primera hipótesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es necesario que los testigos declaren por qué les consta el incumplimiento, pues uno de los elementos que debe considerar el juez para determinar la eficacia probatoria de un testimonio, es la razón de su dicho. Esto es, para la eficacia del testimonio como prueba de cargo y tener al testigo como competente y creíble, es indispensable que aparezcan, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado. En cambio, en la segunda hipótesis, el juez debe evaluar si el grado de probabilidad o certeza alcanzado por el conjunto probatorio es suficiente para aceptar el hecho como probado; es decir, ante la contradicción de testimonios respecto de las cuestiones accidentales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala posibilita la valoración de testimonios que no coincidan respecto de esas cuestiones accidentales en los hechos, siempre que no se altere su esencia. De tal suerte que el juzgador deberá valorar la totalidad del material probatorio y allegarse de elementos suficientes para tener por acreditado el hecho; valoración que debe centrarse en el criterio de relevancia, esto es, valorar únicamente aquellas que pudieran guardar una estrecha relación lógica con los hechos litigiosos, o bien, resultar determinantes en la conclusión que pudiera alcanzarse sobre ellos.

3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

En relación a este punto, este juzgador considera que derivado de la etapa en la que nos encontramos, en concordancia con el objeto de la etapa de juicio y las limitadas facultades que tiene el juez al respecto, no es posible recabar mayores datos de prueba que permitan visibilizar aún

más, las situaciones de violencia o vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

No obstante lo anterior, se considera también que ello no implica que con las que fueron producidas en juicio, dígase para tal efecto, el propio dicho de la acusada, así como el testimonio de *****, no se logre tal objetivo, pues aunque cuantitativamente son escasas, cualitativamente son aptas para identificar, en el caso, y como se demostró, las situaciones de violencia y vulnerabilidad, por razón de género, de que es objeto la acusada.

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En principio, debe cerciorarse este juzgador que el ilícito de incumplimiento de obligaciones familiares previsto en los numerales 232 a 234 del Código Penal para el Estado de Sonora, en términos de la doctrina de la perspectiva de género, es neutral o no.

A saber, se advierte que la redacción de la norma permite suponer que por el establecimiento sobre el sujeto activo no se genera discriminación alguna, en cuanto a que, en apariencia, impone las mismas cargas tanto a hombres como a mujeres de ministrar alimentos a quien, por mandato de ley, tiene derecho a recibirlos.

Empero, es necesario indagar si esa imposición de ministrar alimentos es siempre y en toda circunstancia igual o, si por el contrario, existen casos en los que la obligación alimentaria debe hacerse efectiva en menor o mayor proporción e, incluso, si desaparece.

Si bien es verdad, el Código Penal para el Estado de Sonora no señala nada en cuanto a la proporción en los alimentos, el numeral 523 del Código de Familia indica que “Los alimentos han de ser proporcionados

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”

Sobre el particular, en juicio se puso de relieve que la acusada, derivado de su condición de mujer, no se encuentra en las mismas condiciones que quienes se querellan en su contra, las cuáles, sin ánimo de ser reiterativos, se traducen en su incapacidad económica que se originó desde el momento en que, como ella refiere, se casó con el padre del querellante, quien durante 19 años impidió que se superara personalmente, al grado de que, actualmente, cuenta con apenas la secundaria concluida y, sin apoyo alguno, cursa la preparatoria abierta.

Esta desigualdad es más palpable si se parte de la óptica de que la acusada no puede disfrutar ni disponer de su vivienda, en la que se encuentran sus hijos, entre ellos el hoy querellante y el padre de éste, de que no tiene un empleo estable y que no puede acceder a uno mejor al no contar con título profesional, jugando la edad de ***** años de la acusada otro aspecto que colabora en ese sentido, pues actualmente labora en una fábrica de noche, empleo que es poco remunerado y, además, está inmersa en una serie procedimientos judiciales tanto de índole familiar y penal que requieren su total atención, como indicó el propio defensor al emitir sus alegatos finales.

Sobre el particular, a manera de hechos notorios, este juzgador invoca las causas penales *****/2018 y *****/2018, por los delitos de incumplimiento de obligaciones familiares y violencia familiar, respectivamente, ambos instruidos en contra de la aquí acusada, en perjuicio de sus menores hijos, que resultaron de la búsqueda en los registros electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Es útil, para este efecto, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 10 del tomo I del libro 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, en junio de 2018, con registro electrónico 2017123, cuyo rubro y texto es:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

En este sentido, este juzgador considera que la imposibilidad jurídica y material que permite justificar el desacato de la norma penal en el ilícito de incumplimiento de obligaciones familiares, no obedece exclusivamente a la incapacidad física y mental del deudor alimentario, tal y como se ha considerado tradicionalmente, sino también a las circunstancias especiales en que, conforme a los hechos, deriven esencialmente de la condición de vulnerabilidad de la acusada, al ser mujer y demostrarse, como se evidenció en párrafos precedentes, que existe una desigualdad sistemática con la que la acusada debe lidiar a

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

fin de cumplir con sus deudos alimentarios, de entre ellos, el hoy querellante.

Sobre ese parámetro, es que este juzgador considera que una vez que la acusada regresó de Estados Unidos, por las razones ya anotadas, se dedicó a intentar laborar en México.

Para esos efectos, señala que trabajó en un local comercial con motivo de un convenio que efectuó con una persona que le permitió dedicarse al servicio de belleza y corte de cabello; esta misma circunstancia también es relatada por la hermana de la acusada, *****, quien refiere que su hermana, una vez que arribó a México, comenzó a trabajar en una barbería y que, conforme a lo dicho por la acusada, tenía por nombre *****, ubicado en la calle ***** de la colonia *****, de *****.

No obstante lo anterior, el negocio no funcionó y, tanto la acusada como su hermana, indicaron que terminó de laborar ahí en el mes de noviembre de 2017.

Al respecto, el querellante y sus tíos, testigos de cargo, los señores ***** y *****, tal y como sostiene el representante social, sugieren que la acusada era dueña del referido establecimiento comercial y que, por tanto, se puede advertir que ésta tenía la capacidad económica para sufragar los gastos del querellante, en calidad de alimentos.

No obstante lo anterior, como se hizo alusión anteriormente, esta circunstancia no fue debidamente probada en juicio por el representante social, pues ante las preguntas que se hicieron a los testigos de cargo, así como al propio querellante, estos nunca tuvieron ante la vista algún documento que revelara que la acusada era la dueña de ese negocio, sino que basan esa hipótesis en el hecho de que la acusada publicaba en sus redes sociales información sobre éste, ostentándose, señalan, como su dueña o, mínimo, administradora.

Sin embargo, lejos de acreditar esa situación, el representante social estaba en la imperiosa necesidad de demostrar la capacidad económica

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

de la acusada, a fin de establecer que le es punible el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, pues a mayor capacidad económica, mayor antijuridicidad de la conducta, del tal forma que, ante la incapacidad monetaria, no es posible exigir su cabal cumplimiento y, mucho menos, sancionarlo.

En efecto, se considera que el fiscal, como órgano técnico de acusación y como institución Estatal tenía las herramientas y recursos suficientes para allegarse a la carpeta de información que revelara, formalmente, la calidad de dueña de la acusada respecto al referido inmueble comercial y, si como en el caso, sólo existen referencias de parte del querellante por medio de las cuales hace ver que considera que ella era la dueña del establecimiento comercial, pero por otro lado, la acusada refiere que estuvo ahí en calidad de empleada, debe prevalecer esta versión sobre aquella por la presunción de veracidad de que su dicho está investido, en los términos ampliamente expuestos.

Además, la propia acusada refiere que ya no labora en dicho lugar, sino en un empleo nocturno en una fábrica, por lo que ello brinda aún mayor certeza de que aquella negociación no le pertenecía y que estuvo laborando ahí mientras el negocio funcionó, lo que dejó de ocurrir a finales de 2017.

Luego, si el numeral 531 del Código de Familia establece que “Cesa la obligación de dar alimentos... .. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.” Este juzgador considera que en el caso, la fiscalía no aportó datos de prueba contundentes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que la acusada tenía los medios necesarios para sufragar los gastos alimentarios del querellante, una vez que esta regresó de Estados Unidos para intentar reiniciar su relación con su familia, con quien se había distanciado.

Por tanto, una solución justa e igualitaria que este órgano jurisdiccional encuentra es considerar que, derivado de la incapacidad económica de la acusada para sufragar los alimentos del querellante, una vez que

regresó de Estados Unidos de América y, tomando en cuenta las circunstancias que han motivado esas condiciones de desigualdad económica y cultural en las que se encuentra, lo que corresponde es considerar justificado que a partir de que la acusada regresó de Estados Unidos, no pudo cumplir con su obligación de ministrar alimentos a favor del querellante, al no tener medios para cumplirla.

Máxime que, en temas de alimentos, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse el cumplimiento a esta obligación dependerá del nivel de necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto, por lo que el juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración, pero no sólo ello, el Tribunal Federal llegó a determinar que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

En ese sentido, de condenar a la acusada por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, en el contexto delatado en este fallo, este juzgador estaría contrariando tal interpretación jurisprudencial.

En efecto, señalaron los Tribunales de la Unión, que por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo ente la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atender a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo a otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor, como en este caso lo es el padre del querellante.

Consecuentemente, señalan los Tribunales Colegiados, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación de la relación materno-filial.

Es útil para tal efecto, la tesis aislada (II Región)2o.2 C (10a.) de registro electrónico 2018931, publicada en la página 2280 del libro 62 del tomo IV, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL. La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no

discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial.

En este escenario, no puede considerarse como antijurídica la conducta omisiva de la acusada consistente en dejar de ministrar alimentos a favor del querellante, si conforme a como quedó asentado en juicio, con motivo de su calidad de mujer y en el rol de esposa del padre del querellante, se avocó preponderantemente al cuidado de sus hijos, todo lo cual no fue rebatido en juicio por las partes, por el contrario el propio querellante señaló que antes de que su madre se fuera del hogar, no había sospechas de alguna desavenencia severa.

Además, si la acusada actualmente cuenta sólo con el grado de ***** terminada, es precisamente porque en esa dinámica familiar, señala la acusada, el padre del querellante no le permitió desarrollarse profesionalmente y, concomitantemente a ello, como se ha sostenido a lo largo del fallo, no se le permitió adquirir mayores ingresos durante su relación marital, sino que sólo se enfocó en trabajar en el negocio familiar, pero sin recibir un sueldo directamente, por lo que ahora no puede reclamársele, en la vía penal, su insolvencia.

Por el contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado, jurisprudencialmente, que cuando la cónyuge demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, señala la Primera Sala, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como el cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

De ahí, que se tome en cuenta, señala el Máximo Tribunal, que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado –en este caso, al querellante- a quien le corresponde demostrar que la actora –es decir, la acusada- está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Es útil para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.) publicada en la página 619 del tomo I, libro XIX, en abril de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, de registro electrónico 2003217, de rubro y contenido siguiente:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el

referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Es así que se considera por este juzgador que bajo las condiciones actuales de la acusada, en términos del desarrollo de la teoría de perspectiva de género, puede establecerse que la norma en la que se contiene la prohibición de incumplir con las obligaciones alimentarias, en el caso concreto, no es aplicable a la acusada.

5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

A este respecto, en función de lo resuelto en el punto anterior, este juzgador considera que se cumplió cabalmente con la aplicación de los estándares de derechos humanos y, en específico, los relativos al derecho a la igualdad y perspectiva de género, al acatar puntualmente los argumentos y razonamientos esbozados en el amparo en revisión 5999/2016 que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que se citó fuente jurisprudencial del Máximo

Tribunal que desarrolla los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tribunales Federales de la Unión y, además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia en México, en el que se retoman diversos ordenamientos de carácter internacional a los que los juzgadores mexicanos están obligados a tomar en cuenta, por haber sido ratificados por el Estado Mexicano.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se mencione en la metodología que deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, cuando como en el caso y, precisamente en este tipo de injustos en el que ordinariamente son víctimas, deba el juzgador pronunciarse; no obstante, ni la acusada es menor de edad, ni así el querellante quien, como quedó advertido de la audiencia de juicio, es mayor de edad.

En ese tenor, no se puede hacer valer, a su favor, ninguno de los principios que rigen al interés superior del menor, como la suplencia de la queja, pues el hecho de que el querellante reclame en la vía jurisdiccional penal los alimentos a que, considera, tiene derecho, no implica que ello se haga sobre la base de dicho principio y opere, a su favor, la suplencia de la queja.

6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Con lo resuelto anteriormente, se considera que no se ha irrumpido con la obligación de este juzgador de elaborar el presente fallo empleando un lenguaje libre de estereotipos o prejuicios y, por el contrario, tanto en su forma como en el fondo se ha hecho de lenguaje incluyente.

Por tanto, en atención a que de la aplicación de la metodología propuesta por el Máximo Tribunal, este juzgador decide reparar el derecho humano a la igualdad a la acusada y, con motivo de los razonamientos expuestos, determinar que no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable,

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

que ésta llevó a cabo la conducta reprochada por la representación social, por lo que se dicta fallo absolutorio a su favor.

No está de más indicar que con motivo de los documentos que fueron incorporados a juicio, relativos a 384 facturas, notas, recibos y gastos que refirió ha hecho la víctima y que suman la cantidad de \$30,659.40 pesos, no son útiles para el esclarecimiento de los hechos, pues estos solamente vendrían a identificar la cantidad de dinero que se ha erogado por el querellante durante el periodo que se reclama a la acusada, es decir, como concepto de reparación del daño, empero, como se demostró, al resultar fallo absolutorio estos no generan ningún vínculo a la acusada.

Luego, si como se observa a lo largo del presente fallo, no se acreditó la inactividad injustificada de la acusada de ministrar alimentos a su acreedor, como primer elemento del delito, es indebido jurídicamente hablando, estudiar el resto de los elementos del ilícito de incumplimiento de obligaciones familiares, por la prelación lógica de estos.

Es así, que se concluye que no se ha superado la presunción de inocencia que protege a la acusada y, por ende, **no se acreditó la plena responsabilidad penal** de ***** en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones familiares** prevista y sancionada en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora, que se dijo se cometió en perjuicio de *****, de la forma en que señaló la fiscalía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

V. RESOLUTIVOS

Primero. Este Juzgador es competente para conocer y decidir la presente causa.

Segundo. En la causa **no** se encontraron plena y legalmente comprobados los elementos del delito de **incumplimiento de obligaciones familiares** previsto y sancionado en el artículo 232 del

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Código Penal para el Estado de Sonora, que se dijo cometido en agravio de *****, así como tampoco se demostró la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** en su favor.

En consecuencia, se ordena que se tome nota del levantamiento de medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en que figure, siendo ejecutable de forma inmediata.

Asimismo, se deja sin efecto la medida cautelar decretada con anterioridad a la sentenciada ***** y, también, se ordena girar oficio a la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo a efecto de que tenga conocimiento de la presente determinación a la vez que prescinda de las actividades de vigilancia que le fueron encomendadas por el Juez de Control.

Tercero. Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de diez días para interponer recurso de apelación al estar en presencia de una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, en términos del segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoriada la presente sentencia, gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley y, en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

Así lo resuelve en definitiva y firma Adriel Córdova Pimentel, Juez Oral de lo Penal del Segundo Circuito del Poder Judicial del Estado de Sonora, en función de Tribunal de Enjuiciamiento.

CAUSA PENAL NO. *****

NUC NO. SON/COB/PGE/2017/*****/*****

Juez Oral Penal

ESTA ÚLTIMA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA EMITIDA EL **** DE *** DE 2019 DENTRO DEL JUICIO ORAL INSTAURADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE ORALIDAD PENAL DEL DISTRITO DOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN ***** Y QUE SE INSTRUYÓ EN CONTRA DE ***** POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, QUE SE DIJO COMETIDO EN PERJUICIO DE *****.